

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo).

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que lo solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las

marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

- Primera. Que produzcan pastos.
- Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

- 1.ª Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una in-

formación hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como Comunes ó Propios.

2.º Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

4.º Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si despues de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Ar. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes.

Primero. Que las fincas á que se refieran no habieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses citado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca des-

amortizada conforme á la ley de 1.º de 1855. Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas constan en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Cuando éstas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de este los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tengan conocimiento de este caso necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme el artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Joaquin Lopez Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 de Marzo dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al llevarse á cabo la incorporación al Estado de los Institutos de segunda enseñanza, y al señalar como consecuencia de ello á cada Diputación provincial el cupo con que debían seguir atendiendo á las obligaciones de aquellos establecimientos públicos, sólo se incluyeron en él las sumas necesarias para el pago del personal y material de oficina, sin añadir cantidad alguna para el sostenimiento y reparación de los edificios donde los Institutos se hallan instalados, teniendo en cuenta que son éstos por lo común, de propiedad de las Diputaciones respectivas, y y donde no existe esta circunstancia, antes al contrario, pertenecen al Estado tales edificios, suelen tener instaladas allí las expresadas Corporaciones alguna ó algunas dependencias suyas.

Para evitar, pues, las naturales complicaciones que surgirían siguiendo otro temperamento, se estableció que siquiera cada Diputación, atendiese como hasta aquí, á estas necesidades, sin exigirles en cambio cantidad alguna. Y como son muchos los Directores de Institutos que acuden en solicitud de fondos para las obras de reparación de sus respectivos locales, no habiendo, á consecuencia de lo anteriormente expuesto, en los presupuestos de este Ministerio cantidad alguna para tal servicio, y siendo preciso atenderle; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga presente á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Diputaciones provinciales que deberán seguir, como hasta aquí, en la obligación de incluir en sus presupuestos, como uno de tantos gastos necesarios, sin cuya consignación no procede aprobarlos, aquella suma que cada año se juzgue precisa para las obras de reparación de los edificios donde los Institutos de segunda enseñanza están establecidos, interin no se incluye esta obligación en la cuota que se recauda por el Estado, y que estas obras se llevarán á cabo á petición de los Directores de aquéllos, después de formado el proyecto y presupuesto por el Arquitecto provincial y previa autorización para ejecutarlas, de este Ministerio.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. á fin de que esa Diputación provincial, en el próximo presupuesto ordinario, tenga en cuenta esta superior disposición, incluyendo en él cantidad suficiente para atender á los servicios que en la misma se previenen. Madrid 11 de Mayo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de consulta del Capitán general de Granada, y remitido á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre de 1886, respecto á los derechos de los individuos comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por V. E., el Consejo ha examinado la consulta relativa á la inteligencia y efectos de los artículos 30 y 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército.

En 2 de Enero de 1886 el Capitán general de Granada manifestó al Ministerio de la Guerra que algunos denunciadores de mozos que debieron ser comprendidos en el sorteo anterior, se habían presentado en el Gobierno militar de Almería reclamando las bajas de otros tantos sorteados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la citada ley, por lo que consultaba si los mozos que habían de quedar redimidos del servicio activo por la designación que en favor de los mismos hicieran los denunciadores, deberían pertenecer al sorteo en que entraron los denunciados, al reemplazo en que á éstos correspondía sufrir la suerte, ó la del sorteo anterior á la fecha de la denuncia.

La Sección de Justicia y Reemplazos de dicho Ministerio opinó «que los beneficios del art. 31 habían de aplicarse á los comprendidos en el sorteo cuyos primeros números hubiesen sido asignados á los denunciados, sin más excepción que la establecida en favor de los padres que tuviesen hijos sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas del Ejército de la Península ó de Ultramar».

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo informaron: «que los mozos no presentados en el sorteo correspondiente causaban perjuicio á cuantos en el mismo tomaban parte, y era, por tanto, equitativo que á éstos se concedieran los beneficios de la ley; que para que fuese aplicable á los denunciadores de mozos comprendidos en el art. 30 lo dispuesto en el 31, habían de ser precisamente de los comprendidos en el sorteo en que debieron entrar los denunciadores: que únicamente cuando éstos sean padres de algún soldado se hará aplicación del beneficio á los hijos, sea cualquiera el alistamiento y sorteo en que hubiesen sido incluidos, y que, tratándose de la interpretación de la ley de Reemplazos, procedía que se remitiese el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., para resolver lo que fuere justo.»

V. E. se ha servido encargar al Consejo que emita dictamen sobre dicha consulta acerca de otras dudas á que dan lugar los indicados artículos, porque la frase *denunciadores* con que termina el dictamen de las Secciones, ha debido emplearse equivocadamente en vez de la de *denunciados*, puesto que no todos los denunciadores piden el beneficio legal para sí, ni lo utilizarían si hubiera de recaer sobre los que correspondiesen al reemplazo de los denunciados, pudiendo tener éstos treinta ó más años de edad y no estar ya en las filas mozo alguno del sorteo en que debieron entrar.

Los precitados artículos han motivado, no sólo la duda que constituye el objeto principal de la consulta, sino también las siguientes: si los comprendidos en el artículo 30 deben ser considerados como prófugos; si es posible detenerlos; cuando han de ser anistados; fecha de su ingreso en Caja; procedimiento que sirva de garantía al éxito de las denuncias; cuándo y ante quién hayan de ejercitarse éstas, y corporación competente para resolver; en qué tiempo se concederá su derecho á los denunciadores; distinción de éstos, según soliciten la redención del servicio activo para sí, para sus hijos ó para un extraño; efectos del ingreso del denunciado con relación á los demás

mozos de su zona; orden de prelación de las denuncias y sustanciación de las mismas; si ha lugar á la sustitución, cambio de número y redención á metálico de los que omiten su inclusión oportuna en los alistamientos, y casos en que la omisión no es imputable á los mozos que aparecen desobedientes á los deberes que la ley impone.

La locución de la ley al declarar que «el que denunciase tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo de *aquel año*», produce la diversidad de criterios que quedan expuestos respectó del reemplazo á que han de pertenecer los mozos para quienes se pida el beneficio que otorga el art. 31.

Aquel año puede ser el en que se hace la denuncia, el en que debió alistarse el denunciado, el siguiente de prórroga para subsanar la falta, el del reemplazo en que al que se trata de favorecer le cupo la suerte de soldado, ó el en que el omitido efectúe su ingreso en Caja; esto sin contar el año en que, caducada la excepción legal de un mozo, en virtud del juicio de revisión haya de ingresar en cuerpo armado, y se designe ó sea designado para redimirse á consecuencia del ejercicio de una denuncia.

Ahora bien; teniendo en cuenta que el adjetivo demostrativo *aquel* se emplea en el régimen gramatical para señalar el objeto que está más distante, y que los mozos que faltan á la inscripción en el alistamiento de su reemplazo sólo perjudican á los comprendidos en el mismo, se justifica que las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación hayan entendido antes que de estos habían de ser los designados por denunciadores extraños para la redención que autoriza el art. 31. Pero la constante aplicación de la ley ha hecho observar que *aquel año* se refiere al en que el denunciado efectuó su entrada en la Caja de recluta, porque esta interpretación facilita, en todo caso, el fin que se proponen las denuncias, mientras que de mantener la otra no siempre se obtendría el resultado que busca la ley, puesto que cuando el denunciado tuviese la edad de treinta años ó más, ya no habría en los cuerpos armados mozo alguno de su sorteo á quien la designación pudiera favorecer, quedando por tanto sin fundamento el ejercicio de la acusación. De suerte, que de las distintas fechas que se han indicado, sólo debe regir la del reemplazo en que el mozo cabeza de lista sea de hecho soldado en el servicio activo, salvo el derecho establecido en favor de los padres, con lo cual queda resuelto el punto concreto que V. E. consulta.

En tal sentido se ha informado varias veces por la Sección de Gobernación, principalmente en el dictamen aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1886 y en el que en 28 de Febrero próximo pasado ha emitido con ocasión de las consultas de la Comisión provincial de Sevilla.

En este último dictamen se someten á la aprobación de V. E. once reglas, que resuelven todas las demás cuestiones que se han suscitado hasta ahora, excepto las que se refieren á la sustitución, cambio de número y redención á metálico de las que el art. 30 define, y si la designación puede hacerse en favor de un segundo mozo en defecto del designado primeramente, habiéndose ampliado la facultad que el art. 31 confiere al padre, á personas que ocupan su lugar, por no ser menor el desinterés y la protección que á unos y á otros les mueve á cuidar de la suerte del mozo.

La Real orden de 21 de Febrero último, publi-

cada en la *Gaceta* del 22, ha resuelto, de conformidad con el informe de este Consejo, que los mozos de que se ocupa el art. 30, tienen derecho á redimir su servicio para Ultramar, considerando que están asimilados á los que obtienen en juicio la declaración de soldados del servicio activo, y que no puede imponerse á nadie pena alguna que no se halle previamente establecida. Pero nada se ha dispuesto acerca de la sustitución de que trata el art. 159; que prescribe que los individuos que, por razón de número que hayan obtenido en el sorteo general, resultan destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con los de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército. Y aun cuando el art. 30 no consigna de un modo expreso la prohibición de que los mozos contumaces hagan uso de la sustitución, implícitamente se halla prohibida ésta por la sanción que el mismo determina, por la razón de decir que ha tenido en cuenta, por la relación que existe entre el mismo artículo, el 143 y el 159, la redacción de éste, el prestigio de la ley, la consideración del condigno castigo y el interés legítimo de la Hacienda pública.

Tales mozos serán destinados á los Ejércitos de Ultramar, sin que quede uno de ellos en la Península si no se redimen por metálico, sin que les valga ninguna excepción, sin otro recurso, á no ser que hayan incurrido en falta por no serles imputable la omisión, pues así se deduce de lo dispuesto en los mencionados artículos, precitada Real orden y susodicho dictamen. Ellos no son destinados á Ultramar *por razón del número obtenido en el sorteo general*, pues no pueden tomar parte en él, y concediéndoles el derecho de la sustitución á ésta acudirían antes que á la redención, con menoscabo de los ingresos del Tesoro y menoscabo de la justicia, porque la diferencia que separaría la situación de los que voluntariamente cumplen los preceptos legales y la de los que á conciencia los infringen, quedaría reducida á que los mismos no alegaran las excepciones que los otros, y alguna penalidad mayor, siquiera sea menor que la impuesta á los prófugos, les exige la ley.

Tampoco están comprendidos en las disposiciones del art. 158, porque éste limita el cambio de número ó situación para el servicio con destino al Ejército de la Península, no de Ultramar.

Finalmente, aunque algunos denunciadores han creído que podrían hacer segundas y ulteriores designaciones para la redención que fija el art. 31, caso de no surtir efecto la primera, es evidente que á tenor del mismo no puede hacerse la designación más que por una vez, puesto que el artículo *un* de que se vale la ley, aunque indefinido, está en singular, como para denotar que sólo ha de designarse uno de los mozos que tomaron parte en el sorteo de *aquel año*.

En consecuencia, el Consejo opina que procede declarar.

1.º Que el beneficio que determina el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1855, sólo es aplicable á uno de los mozos comprendidos en el sorteo del año en que el denunciado ingrese en Caja cuando el denunciador no fuese el que hubiese de ser favorecido, ó padre, madre, abuelo, ó curador del mismo, en tanto que todos éstos podrán usar de su derecho cualquiera que sea el reemplazo de que proceda la declaración de soldado del que haya de considerarse como redimido.

2.º Que los artículos 158 y 159 no son aplicables á los comprendidos en las disposiciones del

art. 30, los cuales serán destinados al servicio militar en Ultramar, de que podrán redimirse por metálico.

3.º Que el denunciador, cualquiera que fuese, no podrá designar más que un mozo, por una sola vez, para los efectos del art. 31.

4.º Que respecto de los demás extremos ó incidencias de las denuncias y designaciones, podrá estarse á lo propuesto en las once reglas que contiene el dictamen que en 28 de Febrero último emitió la Sección de Gobernación del Consejo con motivo de las dudas que expuso la Comisión provincial de Sevilla.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

El Subsecretario,
Angel Urzaiz.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 5.

Presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1888-89

Por circular de 27 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 194, se conminó á los señores Alcaldes que hasta el día 5 de Abril siguiente no remitiesen sus respectivos presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1888-89, con la imposición del máximun de la multa que autoriza el artículo 184 de la vigente ley municipal.

Transcurrido con exceso el plazo señalado, y toda vez que los comprendidos en la adjunta relación no han evacuado este importante servicio, he acordado imponerles la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno, que harán efectiva en papel de pagos al Estado, dentro del término de 10 días; advirtiéndole que pasado dicho plazo, exigiré á los morosos el 5 por 100 de apremio diario, con que desde ahora quedan apercibidos, sin embargo de adoptar otras medidas de rigor, para que el servicio de que se trata tenga cumplido efecto.

Guadalajara 14 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

Relación que se cita.

Alcoroches.	Checa.
Almiruete.	Chiloeches.
Almoguera.	Córcoles.
Arbeteta.	Escopete.
Armallones.	Fuentes.
Balconete.	Gascueña.
Barriopedro.	Hontanillas.
Berninches.	Horna.
Bocigano.	Huetos.
Campillo de Ranas.	Lupiana.
Cañizar.	Luzón.
Cardoso.	Málaga.
Casasana.	Membrillera.
Castejón de Henares.	Millana.
Cerezo.	Muriel.

Olmeda del Extremo.	Uceda.
Padilla de Hita.	Valdarachas.
Pareja.	Valdeconcha.
Pastrana.	Valdesaz.
Peñalva.	Valdesotos.
Pelegrina.	Viana de Jadraque.
Renera.	Villaseca de Henares.
Santa María de Poyos.	Villaviciosa.
Tamajón.	Yebra.
Taragudo.	Yunquera.
Trillo.	Zorita de los Canes.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Debiendo adquirirse por medio de subasta en licitación pública, el suministro de 300 resmas de papel para la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia, en el Establecimiento Tipográfico de la Casa de Expósitos, durante el año económico de 1888 á 89, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicho acto el día 12 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, en el Salon donde celebra sus sesiones la Excm. Diputación, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Sr. Secretario de la Corporación, bajo el tipo de 9 pesetas cada resma de papel de 500 pliegos útiles, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Guadalajara 11 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente.—P. A.—Manuel Gonzalez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Manuel de la Rica.

—2506

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... , con cédula personal núm...., enterado del anuncio y condiciones para la contratación del suministro del papel necesario para la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia en el año económico de 1888 á 89, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, bajo las mismas condiciones que acepta, por la cantidad de... (en letra) cada resma; á cuyo efecto acompaña la carta de pago que se exige en la condición 5.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos constitucionales.

CHILOECHES.

Acordado por este Ayuntamiento y señores asociados, el arriendo á venta libre y en junto de las especies de consumos, cereales y sal para el año próximo de 1888 á 89, tendrá lugar la subasta el domingo 20 del actual, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, en la Sala Consistorial de esta villa ante la citada corporación.

Servirá de tipo la cantidad de 12.636 pesetas á que asciende el encabezamiento y recargos autorizados, y para tomar parte en la licitación, se necesita acreditar el depósito previo de 1.500 pesetas en arcas municipales, presentarlas en el acto ó una fianza de 3.000 en fincas rústicas ó urbanas, bastando para esto último la presentación de los

(Sigue á la plana 7.)

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Pts. Cts	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
CABEZAS DE PARTIDO.														
Atienza.....	18 34	10 81	12 37	»	» 61	» 54	1 03	» 22	» 56	1 52	»	2 17	» 03	» 03
Brihuega.....	21 62	10 36	14 41	»	» 69	» 69	» 64	» 08	» 50	1 74	»	2 17	» 06	» 06
Cifuentes.....	21 62	12 »	11 »	»	» 68	» 60	1 »	» 20	» 84	1 12	»	2 42	» 04	» 04
Cogolludo.....	21 42	11 26	12 61	»	» 60	» 60	1 »	» 11	» 60	» 95	»	1 40	» 04	» 04
Guadalajara.....	22 »	10 30	»	»	» 91	» 61	» 95	» 31	» 59	1 60	1 60	2 »	» 06	» 05
Molina.....	20 72	14 50	»	»	» 60	» 58	1 »	» 30	1 »	1 40	»	1 70	» 03	» 03
Pastrana.....	20 »	9 46	13 07	»	» 48	» 57	» 68	» 10	» 49	1 09	»	2 17	» 04	» 04
Sacedón.....	20 »	9 »	»	»	» 70	» 55	» 70	» 09	» 62	1 25	»	2 »	» 03	» 03
Sigüenza.....	19 37	11 27	13 97	»	» 70	» 60	1 04	» 25	» 70	1 67	»	2 18	» 05	» 05
Precio medio general en la provincia.....	20 67	11 »	11 24	»	» 63	» 60	» 89	» 17	» 65	1 37	1 60	2 02	» 04	» 04

HECTOLITRO	LOCALIDAD.
Pesetas. Céntimos.	
TRIGO.....	Molina.
} Precio máximo..	Atienza.
} Idem mínimo... .	Molina.
CEBADA.....	Sacedón.
} Precio máximo..	
} Idem mínimo... .	

Guadalajara 9 de Mayo de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, Marcelino Villanueva.—V.º B.º—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

títulos corrientes é inscriptos en el Registro de la propiedad del partido, para otorgar después la correspondiente escritura; todo con sujeción al pliego de condiciones que con la tarifa de los derechos que ha de cobrar el arrendatario, estará de manifiesto y hasta entonces en la Secretaría, para quien los quiera consultar.

Lo que se anuncia así, convocando licitadores. Chiloeches 9 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Tomás Garcés.—Por su mandado, Faustino Ruiz, Secretario. —1502

PRÁDENA.

Acordado por el Ayuntamiento que presido y asociados, el arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, ya sea en junto ó parcialmente para con su importe atender al pago del cupo correspondiente al próximo año económico de 1888 á 89, se ha señalado para la primera y segunda subasta los días 13 y 20 del actual mes de Mayo, de diez á doce de la mañana, en las Salas Consistoriales, donde desde esta fecha se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base á dichas subastas.

Prádena 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde-Presidente, Mariano Cerrada.—P. S. M.—Alejandro Cerrada. —2499

CASASANA.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda hacer el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, correspondiente al año económico de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que haya sufrido alteración su riqueza, presenten en el término de quince días en la Secretaría municipal, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, relaciones de altas y bajas, debidamente justificadas.

Casasana 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Natalio Ramos.

ALBARES.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa; su dotación consiste en 650 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales. Las personas que se consideren aptas y reúnan las circunstancias que prescribe el artículo 123 de la vigente ley municipal, podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente de la Corporación, dentro del período de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual se proveerá.

Por igual causa también lo está la del Juzgado municipal de la misma; su dotación no es otra que los derechos de arancel, admitiéndose solicitudes por igual plazo y dirigiéndose los aspirantes al Sr. Juez municipal; pasado dicho plazo se proveerá con arreglo á la ley.

Albares 10 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Sanchez.—El Juez municipal, Gregorio Cortés. —2500

MARCHAMALO.

El Ayuntamiento que presido, en unión de

igual número de vecinos asociados, ha acordado el arriendo á venta libre de las especies de consumos en esta villa, á excepción de la sal, que será con la facultad de la exclusiva, para hacer efectivo el cupo en el año económico de 1888 á 89, señalando para la primera subasta el día 23 del corriente, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales; y por si ésta no tuviere efecto tendrá lugar la segunda el día 3 de Junio, á la hora citada anteriormente, todo con arreglo á la instrucción vigente de dicho ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de las expresadas subastas.

Marchamalo 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pedro Oñoro. —2504

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don José de Soto y Lozano, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de responsabilidades civiles, impuestas á Serafin Sanchez Diaz, vecino de Ciruelas, en causa por hurto, he acordado se celebre doble y simultánea subasta en este Juzgado y en el municipal de dicho pueblo de Ciruelas, el día 27 del actual, respecto de los semovientes y el 9 de Junio próximo de los inmuebles, que se expresarán á continuación, ambos días á las doce de su mañana, con rebaja del 25 por 100 de la tasación dada á dichos bienes, mediante á no haberse presentado licitador alguno á los mismos en la primera subasta; advirtiéndose que no existen títulos de las fincas, objeto de la subasta, pero se practicará información posesoria de aquellas, á costa del citado Serafin, á fin de otorgar al comprador la correspondiente escritura de venta.

Dado en Guadalajara á 9 de Mayo de 1888.—José de Soto.—Por mandado de S. S.—José García Serrano. —2505

Semovientes.

Peset. Cents.

Una mula parda, de siete años de edad, su alzada 6 cuartas y media, tasada en... 325 »

Inmuebles.

Una viña con 30 olivos huecos, en el Barranco de la Gorda, término de Ciruelas, que se calcula tiene 1.600 cepas y una fanega de tierra; linda Saliente con otra de Cesáreo Foronda, Mediodía viña de Lucas Muñoz, Poniente el camino y Norte el arroyo, en... 1158 »

Una tierra en dicho término de Ciruelas, en el sitio Barranco de la Solea, de caber dos fanegas; linda al Mediodía con Máximo Perez, en... 50 »

Otra en el mismo término, en el Corral Viejo ó sea Magdalena, de caber cuatro fanegas; linda Saliente con finca de Francisco Redondo Rojas, en... 200 »

Otra en dicho término y sitio del Rocío, de cuatro fanegas; linda Saliente finca de Florentino Avellano, en... 100 »

Otra en dicho término, en Codurque, de tres fanegas; linda Saliente el Cerro, Mediodía finca de Pio del Horno, en... 120 »

Otra en el mismo término y sitio, de tres fanegas; linda Saliente finca de Pio Astudillo, en.....	100 »
Otra en mencionado término y sitio, de haber dos fanegas; linda Saliente finca de Lucas Muñoz, en.....	50 »
Otra en el mismo término y sitio, de haber cuatro fanegas; linda Saliente con finca de Eugenio Avellano, en.....	125 »
Otra en citado término y sitio, de haber dos fanegas; linda Saliente y Mediodía con finca de Manuel Redondo Rojas, y fué tasada en.....	50 »
Y otra en citado término y sitio de la Aguililla, de haber dos fanegas; linda al Saliente con finca de Lucas Muñoz, en...	76 »

SIGUENZA.

Don Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de la Ciudad de Sigüenza y su partido.

A los Jueces municipales del mismo hace saber: Que habiéndose publicado con una notable omisión por error de imprenta, la instrucción primera de las que contiene el edicto publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia número doscientos doce, correspondiente al nueve del corriente mes, referente á la formación de las primeras listas de jurados, se reproduce á continuación debidamente rectificadas, debiendo atenderse á este último en el cumplimiento de las instrucciones que se les dan con dicho objeto.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de la Ciudad de Sigüenza y su partido.

A los Jueces municipales del mismo hace saber: Que publicada como *Suplemento al Boletín oficial*, número doscientos siete, correspondiente al veintisiete de Abril último, la Ley estableciendo el juicio por jurados, fecha veinte del mismo mes, y el Real Decreto de igual fecha, determinando reglas para la formación de las *primeras listas de jurados*, y la época y forma en que aquella he de comenzar á regir, con el objeto de que dichos funcionarios cumplan estrictamente los deberes que les impone la expresada Ley y Real Decreto, he acordado, en auto de esta fecha, darles las instrucciones siguientes:

Primera. La Junta municipal, constituida en la forma que previene el artículo catorce de la Ley, se reunirá en la *primera quincena de Junio próximo*, á cuyo efecto, los Jueces municipales reclamarán desde luego á los respectivos Alcaldes, certificaciones con referencia á los libros de amillaramiento de la riqueza imponible, expresivas de quiénes sean los *mayores contribuyentes por territorial é industrial*, del término municipal, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles, y con la preferencia que expresa el citado artículo, entre los que paguen igual cuota, y dichos Jueces designarán á los *tres mayores contribuyentes por territorial y al mayor contribuyente por industrial* que hayan de ser Vocales de la Junta por este concepto, cuyo nombramiento se les notificará por el Secretario, haciendo igual notificación para el día en que haya de reunirse la Junta, al Fiscal municipal y al Alcalde ó un Teniente á quien corresponda, como Vocales natos de la misma.

Segunda. Los Jueces reclamarán también desde luego á los Alcaldes de sus respectivos términos municipales, certificaciones con referencia á los libros de censos de población ó padrones vecina-

les, en que consten los nombres y dos apellidos de los vecinos que reúnan las circunstancias que para ser Jurado requiere el artículo noveno de la Ley, cuyas circunstancias se harán también constar en las certificaciones, para que en su vista, en la *primera reunión* que celebre la Junta municipal, pueda ésta formar las listas generales de *Cabezas de familia* y de *Capacidades*, con arreglo á lo dispuesto en los artículos octavo, noveno, décimo, undécimo y décimo sexto de la citada Ley, que se estudiarán con todo detenimiento, tomándose las resoluciones de la Junta, en la forma que determina el artículo veintiocho de la misma.

Tercera. *El día primero de Julio* se expondrán al público en el lugar de costumbre, las dos listas expresadas en la instrucción anterior, por término de *quince días*, durante los cuales, y conforme el artículo diez y ocho de la Ley, todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones ó exclusiones que creyeren procedentes, y los comprendidos en alguno de los *casos* de excusa del artículo trece, podrán pedir también su propia exclusión de las listas.

Cuarta. Los Jueces municipales acordarán con brevedad las providencias necesarias para sustanciar las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de las listas de Jurados, en la forma que determinan los artículos diez y nueve, veinte, veintiuno y veintidos de la ley.

Quinta. Los Jueces municipales remitirán á este Juzgado de instrucción de Sigüenza, en los *quince últimos días de Octubre del corriente año*, las copias certificadas por los Secretarios, con el visto bueno de aquéllos, de las listas de cabezas de familia y capacidades, *ultimadas definitivamente* por la Junta municipal; advirtiéndole á dichos Jueces que el retraso en la remisión se castigará según previene el artículo treinta de la Ley, con multa de ciento á doscientas pesetas.

Sexta. Los Jueces municipales, tan pronto como reciban el ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique este edicto, manifestarán á este Juzgado de instrucción, por medio de oficio, que quedan enterados del mismo y han dispuesto el cumplimiento de lo que se ordena, y consultarán cualquiera duda que les ocurriera, para el mejor desempeño de las obligaciones que en el importante servicio de la formación de las listas de Jurados les impone la ley de veinte de Abril último.

Dado en Sigüenza á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel del Valle.—El Secretario, Franco Pastor. —2507.

PARTE NO OFICIAL.

CASA Y ESTADOS

DE LA EXCMA. SRA. DUQUESA QUE FUÉ VIUDA DE OSUNA,
EN LA ACTUALIDAD DUQUESA DE CROY.

ADMINISTRACIÓN DE GUADALAJARA.

El día 23 del corriente, á las doce en punto de la mañana, se venderán en pública subasta 250 arrobas de aceite, de la propiedad de dicha Excelentísima Señora, en la Casa-Administración, sita calle Mayor Baja, núm. 87, pral., donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Guadalajara 12 de Mayo de 1888.—El Administrador de S. E., Francisco Barsi.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.